

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Publico
Juzgado Tercero Civil del Circuito

Ibagué, 26 MAR 2021

Ref.: Proceso de DIVISIÓN MATERIAL promovido por ANDREA CAMILA SÁNCHEZ SÁNCHEZ contra LILIA MILENA ANDRADE SÁNCHEZ Y CARLOS ALBERTO LOZANO SÁNCHEZ. **Rad. 2015-00430-00.**

Procede el Despacho a decidir la solicitud de terminación anormal del proceso por transacción solicitada por los demandantes y por los apoderados de las partes, conforme a los siguientes,

ANTECEDENTES

1. Andrea Camila Sánchez Sánchez presento proceso Divisorio contra Lilia Milena Andrade Sánchez y Carlos Alberto Lozano Sánchez, solicitando decretar la división material del bien inmueble ubicado en la carrera 6D No. 46-94 de la ciudad de Ibagué, identificado con el F.M.I. No. 350-6876.

2. Conforme a las pruebas practicadas, mediante auto del 25 de marzo de 2017, se decretó la venta en pública subasta del bien inmueble objeto del proceso y agotados los trámites de ley, mediante auto del 3 de diciembre de 2020 se fijó fecha para llevar a cabo la diligencia de remate del mismo.

3. Encontrándose el proceso a la espera de la referida audiencia, la apoderada de la parte actora aporta un contrato de transacción suscrito por todas las partes y solicita la terminación el proceso, sin condena en costas y el levantamiento de las medidas cautelares.

CONSIDERACIONES

1. Prevé el artículo 312 del C.G.P. que ***“En cualquier estado del proceso podrá las partes transigir la litis (...) Para que la transacción produzca efectos procesales, deberá presentarse solicitud escrita por quienes la hayan celebrado, tal como se dispone para la demanda, dirigida al juez o Tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a éste, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañado el documento que la contenga...”***

La transacción, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 2469 del Código Civil, es un contrato *“en el que las partes terminan extrajudicialmente un litigio*



o precaven un litigio eventual", está requiere, "como presupuestos para su formación (...) la existencia actual o futura de discrepancia entre las partes acerca de un derecho; su voluntad e intención manifestada de ponerle fin a la intervención de la justicia y la reciprocidad de concesiones que con tal fin se hacen"⁸, presupuestos que se copan de manera total acá, lo que significa, razonadamente, que está llamada a aprobarse por este Despacho.

A voces del artículo 2483 del Código Civil, el contrato de transacción "produce el efecto de cosa juzgada en última instancia", y todo porque "en el contrato de transacción celebrado de conformidad con las prescripciones generales de los contratos, su efecto no podrá ser otro que el de cerrar, ineludiblemente, absolutamente y para siempre el litigio en los términos de la transacción.

*La controversia en adelante carece de objeto, porque ya no hay materia para un fallo, y de fin, porque lo que se persigue con el juicio ya la sentencia ya está conseguido. Las partes se han hecho justicia a sí mismas, directa y privadamente, en ejercicio de su libertad; de modo que la jurisdicción, que en dicho caso institución subsidiaria, quede sin qué hacer. Y se ha hecho justicia en la forma más plausible, porque implica abandono de intereses en beneficio común en busca de la paz humana, que es altísimo bien"*⁹.

2. Revisado el contrato de transacción aportado, se advierte el mismo cumplen las exigencias legales para dar por terminado el presente proceso en forma anormal por transacción, habida cuenta que contiene un acuerdo de voluntades entre personas capaces, sobre un objeto y causa lícitos que además contiene firmas autenticadas y fue presentado por la apoderada de la parte actora, quien además manifiesta que su poderdante se encuentra a paz y salvo con ella por todo concepto.

En ese orden de ideas, no resta más que aprobar la voluntad de las partes y terminar el proceso por transacción, por lo que este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR el contrato de transacción visible a folios 479-483 de la presente encuadernación que comprende la compraventa de derechos de cuota de un 25% del bien inmueble objeto e este proceso y en la cual estuvieron de acuerdo todas las partes conforme al contenido del contrato que aquí se aprueba.

SEGUNDO: DECLARAR la terminación del proceso.

⁸ Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, sentencia de casación de 22 de febrero de 1971.

⁹ Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, sentencia de casación de 14 de diciembre de 1954.

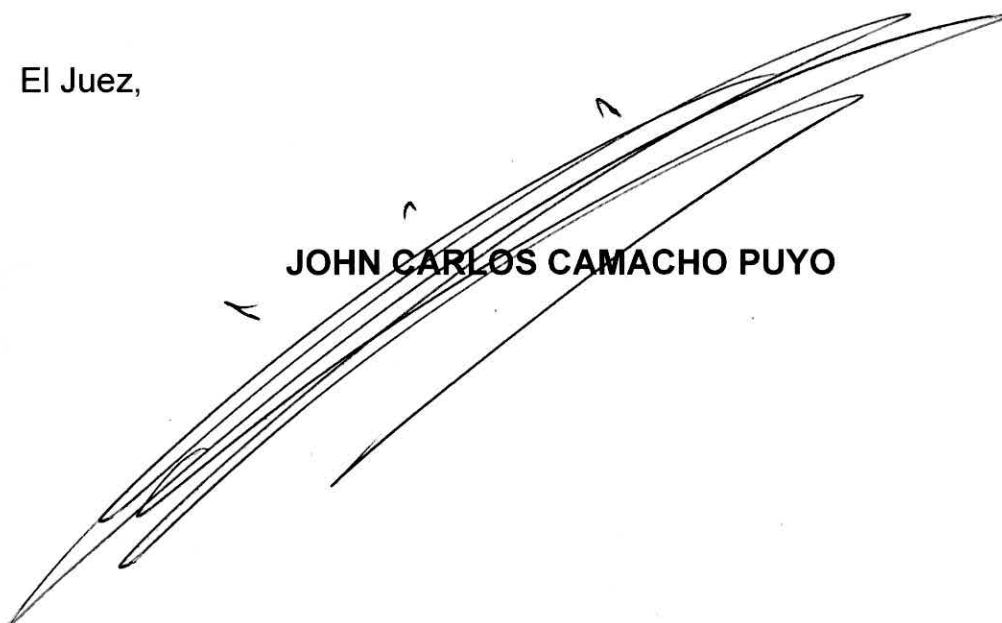
TERCERO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas. Oficiese a quien corresponda

CUARTO: Sin costas.

QUINTO: Ejecutoriado el presente auto, archívense las presentes diligencias.

Notifíquese y Cúmplase,

El Juez,



JOHN CARLOS CAMACHO PUYO